

común denominador” sino a través del testimonio, de la presentación pública de la propia identidad abierta a todos. Esto sería posible en la medida que la estructura misma de la cultura implicara una compenetración entre lo universal o atemporal y lo particular o histórico, como el mismo Botturi o Di Martino defienden. Prades recuerda que, aun en medio de un contexto multicultural y multirreligioso, el cristianismo no debe renunciar a la pretensión de la verdad de su anuncio para la salvación de los hombres. Ahora bien, ese anuncio sólo se podría difundir como propuesta razonable y creíble a través del testimonio que remite a un referente preciso: Jesucristo y Dios Trino. Junto a todo lo anterior, se plantea también la cuestión de qué lugar ocupa y debería ocupar la tradición cristiana en las sociedades multiculturales, entendiendo el cristianismo como una “particularidad” desde la que vivir la universalidad.

Desde otra perspectiva, M. Borghesi estudiará la relación entre el cristianismo y los procesos culturales que han cristalizado ante el fenómeno multicultural en el último medio siglo. Además intentará revelar en qué medida la carga ideológica se ha sedimentado, a lo largo de las últimas cuatro décadas, tanto en la concepción de cultura como en lo que se refiere a la “misión” cristiana en el mundo. Por último, no podemos dejar de mencionar el artículo de S. Hauerwas, quien con gran agudeza e ingenio profundiza en las relaciones entre Norteamérica, la guerra y el cristianismo.

Del conjunto de la obra parece, a fin de cuentas, desprenderse el sugerente mensaje de que el método democrático y la protección de la dignidad de la persona de sustrato kantiano constituyen las mejores herramientas a la hora de enfrentarnos al problema que plantea la sociedad posmoderna en la que se albergan numerosas y, a veces enfrentadas, convicciones religiosas y culturales.

Cristina HERMIDA

Francisco SUÁREZ

*Tractatus de legibus ac Deo legislatore. Liber V:
De varietate legum humanarum et praesertim de odiosis*
Madrid, CSIC, 2010, 631 pp.

La obra de Francisco Suárez tiene un interés directo para el conocimiento de la persona humana y su relación con el derecho. Los diferentes tomos de su *Tractatus de legibus ac Deo legislatore* son una síntesis acabada y definitiva de la

teología, la filosofía y el derecho hasta su época, un crisol en el que se funde la teología moral, la filosofía escolástica y la recepción del *ius commune* en un todo organizado y coherente.

El tratado fue publicado en 1612, pocos años antes de la muerte del jesuita granadino. Representa un pináculo del saber de su época y una revisión del saber escolástico llevado, sin duda, a sus más altas cimas. No en vano se ha dicho que con Suárez se acaba un mundo y empieza otro. Su obra, que conjuga el voluntarismo franciscano con el racionalismo aristotélico-tomista, es la puerta que conecta la Edad Media (y la escolástica como método académico) con la Modernidad,

En su reciente *The development of Ethics* (Oxford University Press, 2008) Terence Irwin concede a Suárez el honor de inaugurar la Modernidad en la historia de la ética, un lugar que tradicionalmente correspondía a Hugo Grocio. En efecto, la teoría suareciana del derecho es una obra de gran rigor y sincretismo, capaz de armonizar tendencias muy diversas y de hacerlo de manera aparentemente indolora. Pero es ante todo una obra mucho más moderna de lo que suponen sus detractores.

Si existen debates acerca de cuál era el conocimiento que tenía Santo Tomás del derecho romano, no hay dudas en el caso de Suárez: conocía muy bien el derecho justiniano y el canónico, al tiempo que era capaz de remozarlo con capas escolásticas y presentarlo como un fruto maduro y acabado de la razón. Por todo ello, su obra sigue siendo sugerente en nuestros días y representa un edificio sólido y raramente expugnable.

Si los libros de este *Tractatus de legibus ac Deo legislatore* versan sobre cuestiones jurídicas realmente muy distintas, el que aquí se presenta afecta claramente a la ley humana, pues su título *De varietate legum humanarum et praesertim de odiosis*, muestra la variedad de las leyes humanas, y hace hincapié en aquellas que resultan especialmente odiosas. Las llamadas *legum odiosarum* son, según este autor, fundamentalmente cuatro: “la ley penal, la ley tributaria o que impone una carga, la ley que anula un hecho prohibiéndolo directa o indirectamente o como consecuencia, la ley que se desvía del derecho antiguo o del derecho común o lo deroga o le pone limitaciones o lo corrige: y, con más razón, la ley posterior que anula la anterior” (p. 47).

Trata, por lo tanto, del derecho que impone deberes y cargas o bien de cuestiones que hoy llamaríamos más propias de teoría del derecho (derogación y anulación), glosando con ello la *regula iuris* canónica “prior tempore, potior iure”. Suárez intenta explicar por qué deben existir este tipo de leyes y

cuáles son sus características fundamentales. Por ello, su labor es tanto jurídica como filosófica: describe cuáles son las leyes odiosas y las vincula con la consecución aristotélico-tomista del bien común.

En los libros anteriores Suárez había explicado con detalle de dónde procede la ley y había descendido desde el derecho natural hasta los detalles más propios del *ius civile* y el *ius canonicum*. Frente a esa descripción tan clara de los tipos de derecho, en el tomo V (y también en el VI y VII), se encuentra la fundamentación del derecho civil y canónico que se hace particularmente odioso para quien debe cumplirlo, pues supone fuertes renunciaciones a la libertad. Suárez fundamenta su visión del derecho a partir del bien común, un hecho que le permite reconstruir una visión comunitaria de la vida social y le ayuda a afirmar la importancia del derecho como práctica de convivencia y como medida de regulación social.

En este libro V, quizás más que en cualquier otro, se exhibe la amplia panoplia de fuentes jurídicas (y hasta de “dogmática jurídica”) que conocía Suárez: el derecho justinianeo y el canónico, el derecho de Castilla (*Las Partidas* y las *Ordenanzas reales*), la obra de los postglosadores y comentaristas europeos (Bartolo, Baldo, el Abad Panormitano), así como también las obras más relevantes de los comentaristas castellanos (Alfonso de Castro, Diego de Covarrubias, Gregorio López, Juan de Medina, Martín de Azpilcueta).

Asimismo se encuentran abundantes referencias a filósofos y teólogos, que pretenden justificar el alcance de las leyes. En particular, y dejando de lado las remisiones a otras obras del propio Suárez, se cita profusamente Santo Tomás, a Tomás de Vio, a Duns Scoto, a su correligionario Luis de Molina, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Gabriel Vázquez.

En particular debe decirse que Suárez combina con gran maestría las citas de diferentes autores y temáticas. Con ello sirve a su finalidad sintética, que busca lo mejor de la racionalidad aristotélico-tomista y no desprecia la herencia voluntarista de los franciscanos. Atemperando aspectos de unos y otros llega a una visión eminentemente racionalista, pero que no choca frontalmente con ninguna de las posturas de los grandes filósofos, teólogos y juristas del pasado.

La obra está dispuesta según el método escolástico, aunque se permite algunas licencias que Santo Tomás, más analítico y menos enciclopédico, no busca. Las citas no son, en la gran mayoría de los casos, totalmente exactas, sino que muchas veces son imprecisas y vagas. Esto no es un defecto propio de Suárez, sino más bien un rasgo de la época, poco dada a la exactitud que

luego el positivismo exigió a ultranza. Sin embargo, las referencias son suficientemente claras y la edición que aquí se presenta ayuda mucho a deshacer algunas inexactitudes.

Leyendo y releendo esta obra no es difícil pensar en la *Filosofía del Derecho* de Hegel, que también concede una amplia importancia al derecho penal, y que muestra un dominio notable (aunque algunos dirán que no sobresaliente) del derecho romano. En Hegel, *mutatis mutandis*, se encuentra también la voluntad de sintetizar, ordenar y aglutinar todo lo anterior, labor que había realizado también Santo Tomás en el siglo XIII.

Frente al Doctor Angélico, el Doctor Eximio está en una posición más enciclopédica, universalista y, si se me permite decirlo así, erudita. El derecho es una parte más del saber que todo gran teólogo debe dominar, en diálogo sincero con legistas y canonistas. Por ello, Suárez entendía el derecho como una prolongación más de su obra filosófica y teológica, la zona abisal de la moral, que exigía una conexión con el derecho natural.

El jesuita estudia de forma profunda y sistemática el derecho no sólo natural, sino sustantivo y personal, se ocupa en este libro de aquellas situaciones jurídicas que resultan más inexplicables y enojosas al ser humano, en su vida en comunidad. Por eso, en muchos sentidos, incluyendo el carácter aglutinador y sincrético, Suárez puede ser un mojón fundamental entre Santo Tomás y Hegel, en lo que ambos tienen de aristotélico y, por lo tanto, en su sensibilidad hacia el bien de la comunidad.

Por eso es importante conocer los tributos y las penas para los delitos, explicar con detalle sus causas y justificarlas en aras del bien común. Igualmente Suárez dedica buena parte de la obra a las *leges irritantes*, que invalidan otra ley. Con ello, el autor estudia los casos en los que una ley modifica a otra: cuáles son las modificaciones válidas y en qué casos puede haber nulidad. Suárez recuerda que la ley humana invalida contratos, porque a veces esto es conveniente al bien común (p. 375) y muchas veces esa misma ley actúa como pena (p. 389).

En todo caso, las cuestiones técnicas sobre la ley merecen un detalle que no puede concederse aquí, y que ya han sido estudiadas por diferentes autores. La lectura de estos temas de Suárez resultaría iluminadora a mucha gente que desprecia al jesuita granadino antes de haberse acercado suficientemente a su obra. Suárez, siguiendo la estela de Santo Tomás, hizo gala de un método tan analítico que sorprende a los “analíticos” de hoy.

El lenguaje de Suárez no es fácil y traducirlo no es empresa cómoda. La labor del equipo de investigación coordinado por Jesús María García Añove-

ros ha dado un buen fruto. Ana Barrero, José María Soto y Carlos Baciero, en sus respectivas labores, han continuado la labor del profesor Luciano Pereña, que tantos años dedicó al *Corpus Hispanorum de Pace*. La edición de este volumen está muy bien preparada, y descuellan los elaborados índices de fuentes y conceptos.

En los anteriores libros tenían cabida los textos aludidos por Suárez, de manera que el lector podía nadar en la intertextualidad gracias a una edición que permitía la comparación sistemática. En el presente volumen se ha perdido esta acertada costumbre, si bien es cierto que al incluir todas las fuentes a pie de página o en anexos, se hubiese exigido duplicar el grosor.

Desafortunadamente, no existen en la actualidad tantos suaristas como para concluir la edición del *Tractatus de legibus ac Deo legislatore* con rapidez, calidad y unidad de criterios. Quizás, cuando se acabe de publicar la obra, los diez tomos resultarán demasiado heterogéneos, aunque los responsables de la edición no tengan ninguna culpa de ello. Más bien la tienen los “elementos” –contra los que cayó la Armada Invencible– de la vida cultural de nuestro país, frente a los cuales es muy difícil batallar. Cada libro que aparece en esta colección es, por lo tanto, un logro que merece celebrarse dignamente. La continuidad de esta empresa representa todo un desafío para las nuevas generaciones, que pueden encontrar en la obra de Suárez respuestas a muchas preguntas que hoy quedan sin contestar.

Rafael RAMIS

Óscar VERGARA LACALLE

El derecho como fenómeno psicosocial:

Un estudio sobre el pensamiento de K. Olivecrona

Granada, Comares, 2004, 333 pp.

La monografía citada viene a cubrir cumplidamente un vacío bibliográfico que hasta ahora existía en relación con la figura de Karl Olivecrona, destacado representante del realismo jurídico escandinavo. Esta carencia no sólo afectaba al mundo editorial en lengua española (en el que sólo existían unos pocos artículos y citas en obras de temática más general), sino que tampoco se ha publicado ningún estudio por extenso en lengua extranjera acerca de este iusfilósofo sueco. Es así que, al enfrentarse a un tema apenas tratado con